

El nombre de la persona menor de 18 años de edad en los registros médicos

Dr. Armando F. Portillo-González *, Dr. Carlos Baeza-Herrera **

RESUMEN

A menudo existe la interrogante de cuál es la forma correcta de escribir en los registros médicos, el nombre de las personas que no han llegado a la mayoría de edad. En este artículo proponemos diversas alternativas que permiten, dentro del marco normativo, resolver con sencillez esta necesidad de información en salud.

Palabras clave: El nombre personal, historia clínica, expediente clínico, registros médicos, negligencia, maltrato infantil.

El nombre personal es el que se le otorga al individuo de la especie humana, a la persona humana. Existen personas morales como las empresas, dependencias, instituciones, etc. Las personas físicas se individualizan y distinguen esencialmente unas de otras por el nombre que llevan.¹

La inscripción del nombre personal forma parte de los derechos humanos y, en especial de los denominados “derechos personalísimos” que únicamente se otorgan a las personas.

Las personas al nacer, gozan de derechos naturales que por medio de las normas se les reconoce, a éstos se

ABSTRACT

There is often a question of which is the correct way to write in the medical records, the name of people, who have not reached adulthood. We propose several alternatives that allow, within the regulatory framework, solve in a simple way this requirement for information on health.

Key words: Personal name, medical records, child maltreatment, neglect, child abuse.

les llama derechos positivos. Un ejemplo de la aplicación del derecho positivo es el registro del estado civil de nacimiento. Existen diferentes formas del estado civil: nacimiento, matrimonio, divorcio, etc. El estado civil de nacimiento sólo se comprueba por medio de la partida o acta de nacimiento.² Cuando los padres o custodios (personas físicas o morales que tienen a su cuidado y vigilancia una persona) se abstienen de cumplir con el deber de inscribir a los infantes en los registros oficiales, ya sea intencionalmente, por negligencia o abandono, incurrir en maltrato infantil.³

EL NOMBRE PERSONAL

En los Estados Unidos Mexicanos el nombre personal se compone de: nombre individual o de pila y los apellidos paterno y materno. Es una redundancia la denominación “nombre completo”. El nombre individual lo determinan los padres o la autoridad judicial, según sea el caso; los apellidos paterno y materno confieren linaje o stirpe, son otorgados por la persona o personas que reconocen ante el juez del registro el estado civil a un niño o niña. En el acta de nacimiento se detalla quién efectúa el reconocimiento: ambos padres, sólo la madre o el padre u otros familiares.^{4,5}

Se encuentran en la niñez las niñas y niños que aún no han cumplido los dieciocho años de edad según lo señala el artículo 1º de la Convención de los Derechos del Niño

* Comisión de los Derechos de la Niñez, Asociación Mexicana de Pediatría.

Comité Hospitalario de Bioética, Hospital Pediátrico Iztapalapa, Secretaría de Salud del Distrito Federal.

** Jefe del Departamento de Cirugía Pediátrica, Hospital Pediátrico Quirúrgico Moctezuma, Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Correspondencia: Dr. Armando F. Portillo-González. Av. Ermita Iztapalapa 780, Col. Granjas San Antonio, Iztapalapa. México, 09070, D. F. Tel y Fax: 5685-6912, e-mail: afportilmx@hotmail.com
Recibido: junio, 2012. Aceptado: noviembre, 2012.

Este artículo debe citarse como: Portillo-González AF, Baeza-Herrera C. El nombre de la persona menor de 18 años de edad en los registros médicos. Acta Pediatr Mex 2013;34:73-76.

del 20 de noviembre de 1989; el derecho al nombre lo contempla el artículo 7°; el artículo 8° manda el derecho a la identidad, la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares; el artículo 19° establece que los estados firmantes de la Convención adoptarán las medidas necesarias para garantizar la protección de la niñez contra toda forma de perjuicio, abuso, descuido o trato negligente.⁶

LOS REGISTROS MÉDICOS

El expediente clínico es el documento fundamental que acopia los datos que versan acerca de las diferentes formas de atención médica que puede y debe recibir un paciente. Los libros de admisión, el carnet, los certificados de defunción, la información que recibe y procesan los servicios de estadística en los establecimientos de atención médica, no forman parte del expediente clínico pero también contienen datos del paciente, por lo que en su conjunto todos estos documentos se denominan registros médicos. En México la historia clínica forma parte del expediente clínico; en otros países la historia clínica es el término que se le otorga al expediente clínico. El expediente clínico⁷ y los otros registros médicos reúnen datos personales^{8,9}, por lo tanto, deben asentar el nombre correcto de esa persona.

CÓMO INSCRIBIR EL NOMBRE PERSONAL EN LOS REGISTROS MÉDICOS

Es imprescindible, durante el interrogatorio para elaborar la historia clínica, para el carnet y el registro en el servicio de admisión, preguntar a los padres o familiares que presentan al paciente, el nombre del mismo. Si responden afirmativamente, se les pide que exhiban a la brevedad un ejemplar del acta de nacimiento, a fin de inscribir el nombre del enfermo en los registros médicos tal cual se asienta en esa partida oficial. Si la contestación es por la negativa, se les envía al Servicio de Trabajo Social para que reciban la información y orientación necesarias, para que obtengan dicho documento.

Recomendamos inscribir primero los apellidos paterno y materno unidos por un guión corto, a continuación una coma (,) seguidos del (los) nombre (s) individual (es); V. gr. Juárez-García, Benito Pablo. Esta práctica permite diferenciar los apellidos del nombre individual, principalmente cuando los apellidos son iguales a algún nombre individual, situación común en algunas entidades de la Re-

pública Mexicana. V. gr. Pablo-Domingo, Diego Israel. En este ejemplo los nombres individuales son Diego e Israel y los apellidos paterno y materno son Pablo y Domingo.

En el caso de apellidos compuestos se puede proceder de la siguiente manera: inscribir el apellido compuesto unido por un guión entre los dos apellidos que lo forman, después escribir el siguiente apellido, a continuación una coma (,) seguidos del (los) nombre (s) individual (es), V. gr. Silva-Herzog Flores, Jesús; en este ejemplo Silva-Herzog es el apellido compuesto que hereda el linaje del padre y Flores es el apellido materno. Otro ejemplo sería García Espinoza-de los Monteros, Isabel; en esta ocasión García corresponde al apellido paterno y Espinoza-de los Monteros al apellido compuesto que hereda la estirpe de la madre.

Esta estrategia es una variante de la recomendación que se aplica para los autores de artículos médicos (Normas de Vancouver) que provienen de países en los cuales es obligatorio que los apellidos del padre y la madre conformen el nombre personal para diferenciarlos de los autores galos, anglosajones, eslavos, etc.^{10,11}

En nuestro país es obligación y derecho (en ese orden) escribir siempre los apellidos paterno y materno; no hacerlo, incumple la ley y además, se incurre en maltrato por abuso por discriminación por la pertenencia al género mujer al no asentar el apellido materno.^{4,5}

En el caso de los recién nacidos sin acta de nacimiento se escriben los apellidos paterno y materno de la madre y a continuación las palabras niño o niña. Sugerimos que en lugar de anotar niño o niña se anote varón o mujer, ambas palabras abarcan todas las edades del ser humano, respetan la perspectiva de género y evitan lamentables confusiones, principalmente cuando se escriben en forma autógrafa. Es incorrecto utilizar los términos masculino y femenino para sustituir las palabras niño o niña ya que éstos sólo se refieren al sexo, además, estos términos sólo deben utilizarse para referirse a las cosas (género masculino V. gr.: el papel, el lápiz; género femenino V. gr.: la mesa, la pluma, etc.) y no a los seres humanos.

Para individualizar a recién nacidos de parto gemelar o múltiple se debe anotar: gemelo I (para diferenciar a quien nació en primer lugar) y después, se anota el subgénero varón o mujer según sea el caso; a continuación gemelo II, III etc. y finalmente el subgénero varón o mujer según corresponda.⁵

En los recién nacidos expuestos (abandonados): en la vía pública, en alguna institución o con alguna persona

que los refiera a un establecimiento de atención médica, en lugar del apellido paterno deberá anotarse la palabra “Expósito” que determina su situación social y legal ¹². Se deja en blanco el lugar del apellido materno y a continuación las palabras niño o niña, (de preferencia varón o mujer), según corresponda. Nunca deben utilizarse la denominación niño desconocido o niña desconocida ya que éstas expresiones sólo se utilizan para referirse a los cadáveres ^{13,14}.

En los casos de niños o niñas abandonados, mayores a un mes de edad cuya procedencia se conoce, pero se ignora su nombre, se anotará Niño (varón) abandonado o Niña (mujer) abandonada de identidad desconocida. Lo anterior significa que se supone que este infante sí tiene acta de nacimiento y que por el momento se desconoce su nombre ya que los padres o familiares lo han desamparado.

En el caso de los certificados de defunción, si la persona fallecida es un recién nacido o carece de acta de nacimiento hay las siguientes posibilidades: si los padres son casados se anotará el apellido paterno del padre, el apellido paterno de la madre y la palabra niño o niña según proceda; si los padres no son casados, ambos deberán acordar si se inscribirá en este documento con el apellido paterno de ambos seguido de la palabra niño o niña; si únicamente la madre reconoce al paciente, se inscribirá con los apellidos paterno y materno de la progenitora y al final la palabra niño o niña. ¹⁵ En este caso sí se debe anotar la palabra niño o niña ya que desafortunadamente, por ignorancia, si se utilizan las palabras varón o mujer, las agencias funerarias se niegan a realizar los trámites para la gestión de los servicios funerarios y la inscripción ante la oficina del registro del estado civil para la elaboración del comprobante con el que se generará el acta de defunción correspondiente.

CONCLUSIONES

La inscripción del nombre es un derecho fundamental que garantizan las leyes mexicanas; confiere identidad ¹⁶, nacionalidad ¹⁷ y garantiza el cumplimiento del registro de las personas de la menor edad según lo manda la Ley General de Población ^{18,19}; forma parte de los derechos personalísimos que únicamente se confieren a las personas y pertenece al grupo de derechos civiles reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los diferentes Tratados Internacionales ²⁰ signados

por nuestro país y otras Leyes Generales y Federales de observancia obligatoria en el territorio nacional. ²¹

REFERENCIAS

1. Battle-Vázquez M. El derecho al nombre. Madrid: Edit. Reus, Biblioteca de la Revista General de Jurisprudencia; 1931. p. 7-9.
2. México, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación. Artículo 39 del Código Civil Federal. México, Archivo General de la Nación (AGN)-Secretaría de Gobernación (SEGOB). Diario Oficial de la Federación, Órgano Oficial de los Estados Unidos Mexicanos (DOF), Edición matutina, sección tercera; 26 de mayo de 1928;48:12.
3. Portillo-González AF. Omisión del registro del nombre de un niño: otra forma de maltrato infantil. Acta Pediatr Mex 2008;29(5):285-90.
4. México, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación. Reforma a los artículos 58 y 389 del Código Civil Federal. México, AGN-SEGOB. DOF, edición matutina, sección primera; 30 de diciembre de 1975;333:40 p. 9.
5. México. Poder Ejecutivo Federal, Secretaría de Gobernación. Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República, en Materia Federal. México, edición Matutina, sección primera, AGN-SEGOB. DOF, miércoles 3 de enero de 1979;352:p.03.
6. México. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, LIV Legislatura. Convención de los Derechos del Niño, 20 noviembre 1989, pp. 2-8. (Archivo histórico, Senado de la República, Comisión de Relaciones Exteriores, segunda sección, Ramo Secreto, 5 junio 1990, Índice C, fojas 46 p. 124-30.
7. México, Poder Ejecutivo, Secretaría de Salud. *Numeral 5.2.3, Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1 "Del expediente clínico"*. México, AGN-SEGOB. DOF, Edición matutina, sección primera; 30 de septiembre de 1999; 552:21 p. 28.
8. México, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación. Reforma al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, AGN-SEGOB. DOF, Edición matutina, sección primera; 20 de julio de 2007; 646:16 p. 3.
9. México, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación. Artículo 3 Fracción II, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. México, AGN-SEGOB. DOF, Edición matutina, sección primera; 11 de junio de 2002; 585:7 p. 2.
10. Velásquez-Jones L. Redacción del escrito médico. 4ª ed. México: Ediciones Médicas del Hospital Infantil de México Federico Gómez-Santos; 1999. p. 39.
11. Menéndez-Marcín AM. Estrategias para elaborar libros. México: Universidad Anáhuac. Porrúa; 2006. p. 83.
12. México. Leyes Federales de México, artículo 492 del Código Civil Federal. México, Cámara de Diputados. 2011; p. 57.
13. México, Poder Ejecutivo, Secretaría de Salud. Artículo 337, Ley General de Salud. México, AGN-SEGOB. DOF edición matutina; sección segunda; 7 de febrero de 1984; 372:27 p. 66 col. 02.
14. México, Poder Ejecutivo, Secretaría de Salud. Reforma al Artículo 337 y cambio a Artículo 347, Ley General de Salud.

- México, AGN-SEGOB. DOF edición matutina; sección primera; 26 de mayo de 2000; 560:18 p. 115 col. 02.
15. México, Poder Ejecutivo, Secretaría de Salud. *Acuerdo por el que la Secretaría de Salud da a conocer los formatos de certificados de defunción y muerte fetal*. México, AGN-SEGOB. DOF edición matutina; sección primera; 30 de enero de 2009; 664:21 p. 66, 68, 70.
 16. México, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación. Artículo 22, Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. México, AGN-SEGOB. DOF, Edición matutina; sección primera; 29 de mayo de 2000; 560:19 p. 5.
 17. México, Poder Ejecutivo, Secretaría de Relaciones Exteriores. Fracción I del Artículo 3, Ley de Nacionalidad. México, AGN-SEGOB. DOF, edición matutina; sección primera; 23 de enero de 1998; 532:16 p. 02, col.01.
 18. México, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación. Artículo 88, Ley General de Población. México, AGN-SEGOB. DOF, edición matutina; sección primera; 7 de enero de 1974; 322:4 p. 8
 19. México, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación. Artículo 52, Reglamento de la Ley General de Población. México, AGN-SEGOB. DOF, edición matutina; sección primera; 14 de abril de 2000; 559:10 p. 10.
 20. México, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación. Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, AGN-SEGOB. DOF, época 4, edición única, sección única, lunes 05 de febrero de 1917; 5:30 p. 160, col. 01.
 21. México, Poder Ejecutivo, Secretaría de Relaciones Exteriores. Artículo 24, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. México, AGN-SEGOB. DOF, edición matutina, sección primera; 20 de mayo de 1981; 366:12 p. 9.



*Una enfermedad
del cuerpo y de
la mente*

ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA ENFERMEDAD DE HUNTINGTON IAP

La Asociación Mexicana de la Enfermedad de Huntington (AMEH) es la primera y única institución que brinda apoyo y asistencia a pacientes y familiares que viven con este padecimiento.

¿Sabe qué servicios asistenciales brinda la AMEH?

- | | | |
|----------------------|------------------|---------------------|
| *Terapia ocupacional | *Fisioterapia | *Psicoterapia |
| *Terapia de lenguaje | *Terapia musical | *Terapia espiritual |
| *Servicio médico | *Terapia de yoga | *Cuidador |

- * Alimentación a los que asistan a terapias a la AMEH
- * Distribución de medicamentos, pañales y suplementos alimenticios
- * Apoyo con equipo (camas de hospital, colchones de agua, etc.)
- * Información, orientación y apoyo psicológico sobre la enfermedad de Huntington
- * Ayuda con pasajes para asistir a terapias en la Asociación
- * Entrega de una despesa mensual por paciente

Informes:

Tesoreros 97 esquina Cuauhtémoc,
Col. Toriello Guerra, Del. Tlalpan, CP 14050
Tel.: (55) 5424-3325. Fax: (55) 5424-3189